

y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

Serie D 2,000 de á \$ 500.....	\$ 1,000,000
Serie C 6,000 de á \$ 100.....	600,000
Serie L 6,000 de á \$ 50.....	300,000
Serie X 10,000 de á \$ 10.....	100,000
	<hr/>
	\$ 2,000,000

Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importacion é internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pa-

gada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicacion de las aduanas que deban amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el órden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiarán las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el



Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

Art. 5º El día 15 de cada mes, comenzando desde el de Marzo próximo, se procederá á formar entre la Tesorería general de la Federación y el Banco Nacional Mexicano, una liquidación de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento, para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la Secretaría de Hacienda contra el Banco.

Art. 6º Despues de cada liquidación mensual, el Banco Nacional Mexicano entregará á la Tesorería general de la Federación las cantidades que resulten á favor del Erario en moneda de níquel, por pagos en plata y á la par hechos á depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

Art. 7º Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el

orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

Art. 8º Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del art. 4º, ó pendiente de pago cualquiera orden ó libramiento de la Secretaría de Hacienda contra dicho Banco, expedida conforme al art. 5º, no podrán suspenderse los efectos de la presente ley.

#### TRANSITORIO.

Mientras se reciben los certificados de importación en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco á quienes autorizará la Secretaría de Hacienda, podrán expedir recibos provisionales, que se cambiarán oportunamente por certificados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 9 de 1884.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1884.



## NÚMERO 13.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 5ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 2,222 de la ley de presupuesto de egresos vigentes, en los siguientes términos: Un juez letrado, \$ 3,500.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 28 de 1883.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*D. de J. Berea*, diputado secretario.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Diciembre 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1884.

## NÚMERO 14.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:



“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel J. Spindle, por la lámpara de su invencion que denomina “El Volcan.”

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 4 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1884.

---

### NÚMERO 15.

Vicecónsul en Tuxpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Político.—Seccion de América.

Esta Secretaría ha concedido, con fecha de hoy, la autorizacion correspondiente al Sr. Otis M. Messick para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Tuxpam.

México, Enero 9 de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 12 de 1883.

---



## NÚMERO 16.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Alejandro S. de Tagle, ante vd. con el debido respeto, expone que: Habiendo terminádose la impresión de su obra intitulada: "Ensayos de Sociología aplicada al país," desea tenga vd. á bien acordar con el C. Presidente de la República se me otorgue el derecho de propiedad literaria, á cuyo efecto acompaño á esta solicitud dos ejemplares, con lo cual quedan obedecidos los dos artículos del Código referentes al asunto.

México Enero 8 de 1884.—*Alejandro S. de Tagle.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 26 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de su obra intitulada: "Ensayos de Sociología aplicada al país."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1884.

—*Baranda.*—Al C. Alejandro S. de Tagle.—Presente.

Son copias. México, Enero 8 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1884.



## NÚMERO 17.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se hacen extensivos á las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del corriente mes, sobre certificados de admision de níquel.

“En consecuencia, se pagará en dichas aduanas con certificados de admision de níquel la parte de derechos de importacion é internacion que corresponda, conforme á las prescripciones y bajo las penas que la misma ley establece.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 16 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Enero 16 de 1884.

## NÚMERO 18.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 22 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Juan Sordel, originario de Francia, veterinario y residente en esta capital.

México, 16 de Enero de 1884.—*José Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.



## NÚMERO 19.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 24 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José Gilabert, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 16 de Enero de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

## NÚMERO 20.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 29 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Francisco Antiga, originario de

España, empleado del Gobierno y residente en San Luis Potosí.

México, 16 de Enero de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

## NÚMERO 21.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Manuel Caballero, ante vd. con el debido respeto expongo: Que he publicado un obra intitulada: “Primer Almanaque histórico, artístico y monumental de la República Mexicana,” y que deseando adquirir la propiedad literaria de dicha obra, de la cual van adjuntos al presente ocurso dos ejemplares, pido á vd. se digne recabar del C. Presidente de la República la declaracion respectiva, bajo el concepto de que tambien deseo reservarme la facultad de publicar traducciones de la repetida obra en cualquier otro idioma,



haciendo la anterior manifestacion en virtud de lo prevenido en el artículo 1,269 del Código Civil.

A vd. suplico, C. Secretario, se sirva acceder á mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, 9 de Enero de 1884.—*Manuel Caballero*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos de los artículos 1,266 y 1,269 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha publicado, intitulada: "Primer Almanaque histórico, artístico y monumental de la República Mexicana."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Enero 9 de 1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Al C. Manuel Caballero.—Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

## NÚMERO 22.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Aaron G. Dyer, y James M. Dyer, por su aparato para quebrantar rocas y piedras minerales.

"Los interesados pagarán cuarenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la



Union, en México, á 15 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 15 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Enero 19 de 1884

---

NÚMERO 23.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Downie, por su procedimiento para impedir la formacion del sarro en las calderas de vapor y extirpar de ellas el sarro ya formado.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 14 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Enero 19 de 1884.



## NÚMERO 24.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

Serie D 2,000 de á \$ 500.....	\$ 1,000,000
Serie C 6,000 de á \$ 100.....	600,000
Serie L 6,000 de á \$ 50.....	300,000
Serie X 10,000 de á \$ 10.....	100,000
	<hr/>
	\$ 2,000,000

Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importacion é internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes, en los lugares de ubicacion de las aduanas que deben amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Me-



xicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiará las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

Art. 5º El día 15 de cada mes, comenzando desde el de Marzo próximo, se procederá á formar entre la Tesorería general de la Federación y el Banco Nacional Mexicano, una liquidación de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento, para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la Secretaría de Hacienda contra el Banco.

Art. 6º Despues de cada liquidación mensual, el

Banco Nacional Mexicano entregará á la Tesorería general de la Federación las cantidades que resulten á favor del Erario en moneda de níquel, por pagos en plata y á la par hechos á depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

Art. 7º Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

Art. 8º Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del art. 4º, ó pendiente de pago cualquiera orden ó libramiento de la Secretaría de Hacienda contra dicho Banco, expedida conforme al art. 5º, no podrán suspenderse los efectos de la presente ley.

#### TRANSITORIO.

Mientras se reciben los certificados de importación en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco á quienes autorizará la Secretaría de Hacienda, podrán expedir recibos provisionales, que se cambiarán oportunamente por certificados.



"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 9 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1884.

#### NÚMERO 25.

##### CONTRATO:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.<sup>a</sup>

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. J. Conrado Flores, á nombre del Sr. J. P. Hale para explotar el guano en la costa occidental de la Baja California é islas inmediatas entre los paralelos 23° y 30° de latitud.

Art. 1.º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. J. P. Hale por el término de cinco años con-

tados desde la fecha de este Contrato, para que explote el guano en la costa occidental de la Baja California é islas inmediatas, entre los paralelos 23° y 30° de latitud, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2.º Para la explotacion legal del guano en la costa é islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3.º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en la aduana de Bahía de la Magdalena.

Art. 4.º El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará en la aduana mencionada, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5.º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dicha costa é islas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano, serán



admitidos en ellos, libres de derechos de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º. Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º. Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 8º. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de seis meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 9º. La Empresa no podrá trasferir este Contrato á otra, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas den-

tro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 11. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Pasado el segundo año de la explotacion, el concesionario cede diez centavos más por tonelada de guano que explote, á la propia Secretaría, en los mismos términos y con el mismo objeto.

Art. 12. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 8ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones